



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

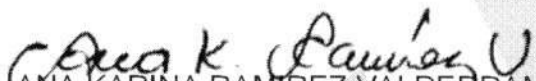
Ubicación 18876
Condenado ISAURO OVIEDO BOTACHE
C.C # 5871112

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 090 del 15 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

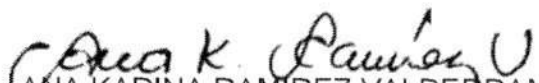
Ubicación 18876
Condenado ISAURO OVIEDO BOTACHE
C.C # 5871112

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NI: 18876
NI: 090
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876)
CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadanía: 5871112
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho vigila y ejecuta la condena impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, el 29 de junio de 2016 a través de la cual lo condenó a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

3. De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

4. EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso
OK - MP

5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

7. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo(...)"

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **74.5 días**.

9. En el caso *sub júdice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ISAURO OVIEDO BOTACHE** el período de **74.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE** para los fines legales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 18876

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 090

FECHA DE ACTUACION: 15/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Isauro Oviedo Botache Firma: [Firma]

Cédula: 5871.112

Huella:

Fecha: 20/02/2023

Teléfonos: X

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 18876 - 25 AI 090 ISAURO OVIEDO BOTACHE- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 13/03/2023 9:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto de fecha 090 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se redime pena al señor ISAURO OVIEDO BOTACHE, condenado dentro del proceso 11001-60-00-015-2014-06629-00 por del delito de ACTOS SEUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

IGUALMENTE, MANIFIESTO QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL SUSTENTARE DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 12:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 090 ISAURO OVIEDO BOTACHE- REDENCION

☐ 11001600001520140662900 NI 18876

Buenas tardes doctora, se remite LINK proceso para verificación de datos del AI090 - ISAURO OVIEDO BOTACHE, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-18876-J25-DIG DESP-AMMA-SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSCION AUTO 090

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 4:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Recurso EPMS 090.pdf;

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 4:19 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSCION AUTO 090

Buenas tades, remito la sustención del recurso de reposición interpuesto contra el auto 090 del 15 de febrero de 2023, NI 18876. Condenado: Isauro Oviedo Botache.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá. D.C., 13 de marzo de 2023

Señor

**JUEZ 25 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

Ciudad.

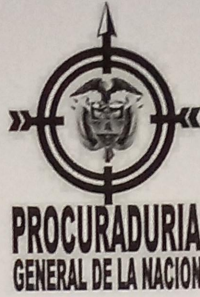
Referencia: Recurso de Reposición

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Auto Interlocutorio 090 del 15 de febrero de 2023.

Respetado (a) Señor (a) Juez:

Por medio de la presente, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra del auto interlocutorio 090 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual ese despacho reconoció la redención de pena solicitada por el sentenciado ISAURO OVIEDO BOTACHE con C.C 5.871.112, quien se encuentra cumpliendo una sentencia de 156 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años negándosele en

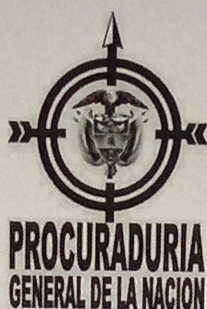


esa oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; impugnación que se realiza con base en las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio entre otros, Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción de que fue objeto.

Es decir, que para cumplir el fin resocializador de la pena establecido en la Ley y examinado en la jurisprudencia, el trabajo, estudio o actividad tendiente a redimir la misma, al igual que la conducta del interno durante la ejecución deben ser evaluados en forma positiva durante el periodo de ejecución.

Ahora bien, en el caso sub- examine, se indica en la parte considerativa del auto atacado que el señor **ISAURO OVIEDO BOTACHE** cumplió con las actividades y requisitos legales para acceder a la redención de pena por la actividad laboral que realizó, señalando en el numeral 4 del auto 090, que el establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá D.C., allegó los documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido, pero no se indica que actividad



desempeño para el efecto y por cuanto tiempo, información sine quanon para acceder al descuento punitivo en mención, simplemente se señala que el prenombrado se hace merecedor de un rebaja de pena equivalente a 74.5 días.

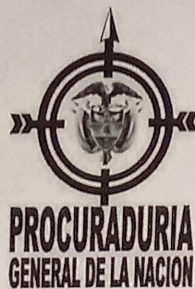
Ahora bien, se observa, en el expediente digital que en la documentación que envió el centro de reclusión donde está recluido, el señor **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, este desempeño actividades laborales de la siguiente manera:

TEE 18660926 (Recuperador ambiental)

Mes laborado	Tiempo Laborado	Conducta
Julio / 2022	192 horas	Sobresaliente
Agosto / 2022	208 horas	Sobresaliente
Sept / 2022	208 horas	Sobresaliente
TOTAL TIEMPO	608 horas	

TEE 18557274 (Recuperador Ambiental)

Mes laborado	Tiempo Laborado	Conducta
Abril/2022	192	Sobresaliente
Mayo/2022	202	Sobresaliente



Junio/2022

192

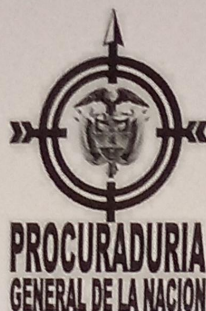
Sobresaliente

TOTAL DE TIEMPO 584 HORAS

Entonces, al seguir los parámetros indicados en el artículo 82 la Ley 65 de 1993, el total de días a redimir corresponden a 74.5 días, redención que corresponde a la reconocida en la parte resolutive del citado auto 090, siendo necesario aclarar de donde surge ese descuento, con miras a cumplir con el deber de motivación de las decisiones judiciales.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por

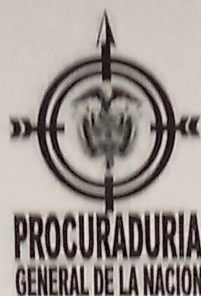


trabajo, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra "*La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales*"¹ señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales", ed. Tirant to Blanch, p. 71 - 72



y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por el Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 090 del 15 de febrero de 2023, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

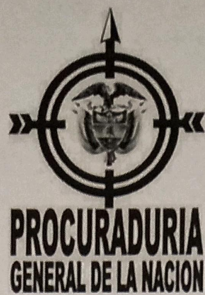


Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: “(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable **“la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.**

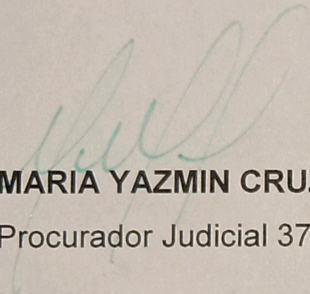
Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)” (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 090 del 15 de febrero de 2023, debe ser aclarado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita cuanto tiempo se laboró, en que actividades y el periodo de dicha



actividad. En consecuencia, Señora Juez, depreco de usted se sirva aclarar el auto atacado en los términos arriba mencionados.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procurador Judicial 379 Penal I